

MERCADO ASEGURADOR

Por D. EDUARDO BUSTELO MACEDA Director Area Patrimoniales IBERSEGUROS



MERCADO ASEGURADOR

EDUARDO BUSTELO MACEDA Director del Area Patrimonial



INDICE

1	PERSPECTIVA DEL BROKER DE SEGUROS ANTE EL CONSORCI	0
	1.1 Relación Asegurado - Consorcio	Pág.1
	1.2 Relación Asegurador Privado - Consorcio	- • • Pág. 7
	1.3 Relación Broker de Seguros - Consorcio	. Pág.12
2	LA COBERTURA DE LOS RIESGOS EXTRAORDINARIOS EN OTRO	0S Pág.13
3	ANALISIS DE LOS RAMOS CONSORCIABLES Y NO CONSORCIAE	LES.
	3.1.~ Los eventos extraordinarios	Pág.17
	3.2 Ramos no consorciables	
	3.2.1 Seguros de Ingeniería	Pág.18
	3.2.2 Seguro de Pérdida de Beneficios	Pág.19
	3.2.3 Seguro de Transporte	
	3.3 Ramos Consorciables	Pág. 22
4	CONCLUSIONES	_



1. - PERSPECTIVA DEL BROKER DE SEGUROS ANTE EL CONSORCIO

En este apartado, vamos a realizar una breve exposición del marco jurídico que regula esta institución, así como un análisis de la situación desde una triple perspectiva; en primer lugar, efectuaremos un examen de las consecuencias inmediatas que de su aplicación se derivan para el asegurado, posteriormente nos detendremos en la postura que mantienen las Compañías aseguradoras y su relación con el Consorcio, para finalizar con la relación que debería existir entre el propio Broker y esta institución:

1.1.- RELACION ASEGURADO - CONSORCIO

En primer lugar, los artículos 8.3. del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por la Ley 21/90 de adaptación del Derecho Español a la directiva comunitaria 88/357, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados y el 17 del proyecto de nuevo reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros estipulan que "existe una facultad para el tomador del seguro para cubrir los riesgos extraordinarios con aseguradores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente".

Estos preceptos hay que conectarlos sin solución de continuidad con los artículos 25 y 41 de la Segunda y de la Tercera Directiva sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro distinto del de vida , así como el artículo 44.2 de la Directiva de Seguro de Vida de 10 de Noviembre de 1.992, por las que se establecen las disposiciones relativas facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios, en los que se dispone que "sin perjuicio de una armonización posterior, todos los contratos de seguro celebrados en régimen de libre prestación de servicios estarán exclusivamente sometidos a los impuestos indirectos y las exacciones parafiscales que graven las primas de seguros en el Estado Miembro en el que se sitúa el riesgo, y por lo que se respecta a España, a los recargos legalmente establecidos en favor del organismo español, "Consorcio de Compensación de Seguros", para el cumplimiento de sus funciones en materia de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en dicho Estado miembro.

De la observación de este conjunto de disposiciones se pueden extraer una serie de conclusiones:



Actualmente, el asegurador tiene la facultad de aseguramiento con el Consorcio, y por otro lado, el tomador debe satisfacer de manera obligatoria un recargo en las primas de las Pólizas que contrate a favor del Consorcio (siempre y cuando el riesgo sea consorciable y se encuentre ubicado en España), pese a que formalmente se le otorque la posibilidad de contratar esta misma clase de riesgos con un asegurador privado.

Este hecho, como facilmente se puede deducir, sitúa a nuestro asegurado, ya sea persona física o jurídica, en situación de desigualdad frente al resto de consumidores de seguros comunitarios, puesto que en el caso de que el español quisiera contratar la cobertura de riesgos extraordinarios con un asegurador privado, debería de pagar una doble prima por tenerlos garantizados, lo que sin duda supone una carga fiscal más a añadir a todas las que de por sí ya tiene que soportar nuestro consumidor de seguros. Además, esta situación quedaría agravada porque si la Entidad Aseguradora considerara que existiese infraseguro, y por tanto se le aplicase una regla proporcional en la indemnización a percibir, el Consorcio no le abonaría ningún tipo de compensación económica, situación esta que deviene absolutamente injusta y respecto de la que no se ha planteado ninguna solución.

Asimismo, en este supuesto se produce en nuestra opinión una vulneración del principio de libre competencia que debe regir en nuestro ordenamiento, ya que en la práctica ningún asegurado va a desear la contratación de un riesgo por el que va a pagar dos veces, de modo que la efectividad de la legislación es meramente formal У carece practicidad. Su adaptación a la normativa comunitaria goza también de este carácter, y lo que su promulgación supone es la existencia de una cláusula de salvaguardia a favor del Consorcio, puesto que si en las Directivas anteriormente mencionadas se consagra el principio de separación del régimen jurídico aplicable a los grandes riesgos y a los riesgos de masa, de modo que aquellos pueden contratarse con una Entidad comunitaria que no disponga de ningún tipo de establecimiento en nuestro país y que en su actuación se rija por la legislación del país de suscripción de la Póliza, creemos que no se puede sostener la idea de que se deban abonar todos los recargos a favor del Consorcio sin obtener una prestación por parte de este organismo, ya que en este caso queda mutilada la idiosincrasia de la libre prestación de servicios, de manera que existe un control de un Ente Público español en contra de los principios de control único que inspiran la Directiva de licencia única, aunque se trata de una cuestión pendiente de ulterior armonización fiscal.



La inclusión de esta cláusula ha venido motivada por el deseo de conservación de esta institución, que actualmente es un ejemplo único en el mundo y que choca frontalmente con la tendencia reinante de liberalización del mercado, quedando reforzada la actuación del Consorcio en este supuesto, al prescribir la implantación obligatoria de un representante de las Cías. que actúan dentro de este régimen para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, que en la práctica quedan circunscritas exclusivamente a la liquidación del mencionado recargo.

Sobre este asunto, entendemos que carece de justificación la postura doctrinal de que el Consorcio pueda actuar como Fondo de Garantía en el supuesto que se produzca una situación de insolvencia o de liquidación de una Entidad Aseguradora (al ser esta función asumida por la C.L.E.A.), ya que la prima a satisfacer por el asegurado por este concepto, si hubiera suscrito su póliza con un asegurador y en la práctica sólo se aplicase para dotarle de cobertura ante la ocurrencia de una situación de esta índole sería completamente desmesurada, al pagar la misma cuantía que en el caso que no hubiera contratado su seguro con una Entidad privada. Es decir, debe existir una clara diferenciación entre las funciones desempeñadas por ambas instituciones aunque según esta opinión quedarían superpuestas y se abonaría una doble prima por percibir una única cobertura.

Por otra parte se ha argumentado que el abono de esta prestación al Consorcio no se trataría del pago de una doble prima de seguro, ya que no tendría este carácter, sino que sería más bien una tasa de carácter parafiscal que se haría efectiva para poder obtener una prestación en el caso de que acaeciera un riesgo extraordinario, todo ello de acuerdo con el espíritu de compensación, principio rector de la actuación consorcial.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista esta justificación es muy criticable, puesto que si se hace uso de la facultad de suscribir la Póliza con una aseguradora privada, nos encontramos con que el pago al Consorcio, sin poseer plenamente la naturaleza de un impuesto, estaría más cerca de esta figura que de la de la tasa parafiscal, ya que no existiría en este caso una contraprestación por parte de su receptor, sino que sería una manifestación más de voracidad recaudatoria de nuestra Administración.Su traducción práctica sería que nos encontraríamos con la presencia de un nuevo ingreso de carácter público que tendría que abonar el asegurado.



Igualmente, al pago de este impuesto se le puede calificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como de una cláusula abusiva en perjuicio del consumidor y contraria a la buena fe, ya que éste queda situado en una posición de evidente desequilibrio frente al Consorcio, dada su posición subsidiaria en el momento del pago.

En numerosas ocasiones se ha considerado que el Consorcio no actúa propiamente como un asegurador, sino bajo un sistema de compensación y solidaridad, pero en la práctica estimamos que la aplicación de este principio tiene que quedar desvirtuada, ya que si así lo fuera todos los riesgos asegurables tendrían que ser consorciables y tendría esta institución que otorgar sus prestaciones a todos los afectados por un siniestro, independientemente de estar o no asegurados por alguna Póliza.

consiguiente, y desde nuestra opinión absolutamente imprescindible que se instaure de manera efectiva un sistema de libre competencia en el que se permita la entrada de la iniciativa privada para que lleve a cabo la cobertura de estos riesgos en una situación de igualdad, sobre todo tras observar el espíritu que se deriva de lo estipulado en el Capítulo Segundo del Proyecto de Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, titulado bajo la reseña de "Funciones Privadas en el ámbito asegurador", así como de lo establecido en su Disposición Adicional, y que tiene como objetivo la constitución de una serie de grupos de trabajo que estudien la viabilidad de que estos riesgos sean asumidos por aseguradoras privadas, reduciéndose paulatinamente el ámbito de actuación de esta institución.

La consecuencia inmediata que esta cuestión suscita para el consumidor de seguros es que este estudio tiene que llevarse a cabo de una manera urgente, (aspecto este sin embargo ciertamente improbable en nuestro devenir legislativo, dada la lentitud de su desarrollo, y a modo de ejemplo, cabe citar la Directiva de 1.985 sobre Responsabilidad Civil de Productos que acaba de ser remitida a las Cortes para su transposición al Derecho Interno), pero partiendo para ello de una premisa principal, cual es la eliminación del tan mencionado recargo a abonar por parte del asegurado.

La justificación de este deseo de intervención exclusiva por parte del sector asegurador viene motivada por una serie de aspectos que a continuación se desarrollan:



Un sistema de libre competencia siempre redunda en un trato beneficioso para los asegurados, ya que las aseguradoras privadas deben poner su máximo empeño en ofrecer un servicio que otorque la mayor calidad a un coste razonable, aparte de poder disponer el cliente de un amplio abanico de posibilidades para suscribir las coberturas que le sean necesarias, y no como viene resultando hasta ahora, en que las mismas son uniformes y de carácter obligatorio. Por tanto, pensamos que debe existir una absoluta optatividad para contratar las garantías que se estimen oportunas.

Este sistema también garantiza una individualización en las primas a abonar, ya que a la hora de llevar a cabo la tarificación de un riesgo se tendrán en cuenta una serie de aspectos objetivos que deben condicionarla, tales como la ubicación del riesgo, sus características constructivas, la actividad desempeñada, etc., de modo que el asegurado cuyo interés presente un mayor factor de riesgo de acaecimiento de estos acontecimientos extraordinarios pagará más que aquel que no se vea afectado por circunstancias de esta clase, mientras que actualmente sólo se tiene en cuenta para considerar un riesgo como agravado el factor de su proximidad al cauce de un río y consecuentemente, la práctica totalidad de los asegurados soportan las mismas tasas de prima y se encuentran en una situación de absoluta incertidumbre, ya que si bien las actuales tasas mantenido en vigor desde su fecha de promulgación, esto no obsta a que por vía Real Decreto u otro conducto legislativo se vean modificadas de manera inmediata.

Frente a este último argumento se puede alegar que las actuales tasas están calculadas bajo el prisma de la compensación y de la función del Consorcio como "Mecanismo social de complemento al seguro privado de garantía de posibles daños por catástrofe" cuando la realidad es bien distinta, ya que ante la ocurrencia de un siniestro de estas características el sector más beneficiado es el industrial y no el particular, que queda prácticamente desamparado cuando no ha contratado una Póliza de Seguro, por lo que la solidaridad aparece mediatizada. En definitiva, consideramos que tiene que pagar más quien más riesgo transfiere y menos el que menor riesgo traspasa.



En el sector asegurador existe un axioma de actuación respecto de la tramitación y resolución de los siniestros, y es su inmediatez, puesto que cuanto más tiempo se invierta en su terminación, además del mayor coste económico del mismo (aparte del posible recargo del 20% sobre la cuantía a indemnizar. tal y como se establece en el art. 20 de la L.C.S, al que inexplicablemente no se halla sometido el Consorcio, lo que de alguna manera ratifica la situación de privilegio en la que se halla) existe una evidente pérdida de de la Aseguradora y la imagen insatisfacción del cliente. En cambio, la tradicional del Consorcio ante este tema ha sido absolutamente inversa, incidiendo aún más en la esfera de particulares, quienes se han visto abocados situaciones desesperadas, aspecto este que denota inaplicación del principio de solidaridad, motivado fundamentalmente por carecer de un contacto directo con la propia institución.

Asimismo, y al hilo de lo manifestado anteriormente, cabe señalar que desde nuestra perspectiva el asegurado se encuentra en una situación de total incertidumbre e indefensión ante la ocurrencia de un fenómeno de carácter extraordinario, ya que queda a expensas de que el Gobierno de la Nación catalogue y declare este evento como "Catastrófe o Calamidad Nacional", lo que conllevaría una total desprotección del mismo, truncándose de nuevo la aplicabilidad de los tan manidos principios de compensación y de solidaridad.

Otro aspecto sobre el que cabe hacer algún comentario es el referido al hecho de que actualmente, cuando el asegurado hace uso de la posibilidad de fraccionar el pago de la prima de seguro, sin embargo el recargo a abonar al Consorcio se debe de hacer efectivo sin que exista esta facilidad, lo que tampoco parece muy explicable, ya que se entiende que la cobertura de estos riesgos debe ir intimamente ligada al devenir económico de cada contrato de seguro, aspecto este que las aseguradoras otorgarían a todos sus clientes, así como la posibilidad de que se les extornase la parte de prima correspondiente en el caso de que existiese alguna circunstancia que diera lugar a ello.

Aparte, tampoco se puede olvidar que nuestro país es el único del mundo en el que existe una institución de este tipo, lo que nos lleva a pensar que quizá deberíamos levantar la vista y observar lo que sucede en nuestro entorno, cuestión esta que será objeto de un posterior examen.



En definitiva, el Broker de Seguros, desde la perspectiva de su cliente estima que es imprescindible que esta institución desaparezca a la mayor brevedad, oportunidad a que sea el mercado privado asegurador el que dando lleve a cabo la gestión y suscripción de estas coberturas, lo que sin duda proporcionará al consumidor una posibilidad de elección (de la que ahora no dispone), una plena adaptación a sus necesidades y una mayor calidad y rapidez en el servicio recibido y en la tramitación del siniestro, aunque es posible que ciertos asegurados, sin embargo, que soportar un mayor coste debido a características de su interés. Se debe estar plenamente convencidos de que el sector privado asegurador tiene que tener capacidad suficiente para llevar a cabo de manera inmediata la gestión de estos riesgos en unas mejores condiciones que las actualmente disfrutadas por nuestros asegurados.

1.2.- RELACION ASEGURADORES PRIVADOS - CONSORCIO

Actualmente, y de acuerdo con lo establecido por nuestro ordenamiento, así como de las consecuencias extraídas a través de una serie de cuestiones formuladas a los departamentos técnicos de una serie de Cías. Aseguradoras que a continuación serán objeto de estudio , podemos calificar la situación reinante como de inmovilista (salvo honrosas excepciones), existiendo asimismo una "entente cordial" entre ambas partes para que permanezca esta situación durante al menos algún tiempo.

En primer lugar, la base de estas afirmaciones tiene lugar partiendo de las características físicas de nuestro país y de la probabilidad de que acaezcan eventos extraordinarios, así como de la siniestralidad existente en este tipo de riesgos:



España, de acuerdo con las observaciones y los estudios llevados a cabo por los especialistas, es considerado como un país moderadamente propenso a sufrir acontecimientos naturales de carácter extraordinario, habiendo una serie de zonas benignas y otras que sin embargo no lo son tanto, siendo el riesgo principal la inundación, (sobre el que la posibilidad de actuar ser reducido considerablemente mediante la dotación infraestructura al cabo, ya que existe un estudio del Instituto Geológico y Minero en el que se indica que con una inversión de cien mil millones de Ptas. se verían reducidas a la mitad los posibles daños derivados de estos hechos, y que para los próximos treinta años se evalúan en unos tres billones de Ptas.) seguido por el terrorismo y quedando a gran distancia de estos y con una repercusión por los demás fenómenos que gozan de consideración. Estas circunstancias son perfectamente conocidas por los aseguradores, puesto que en los ramos no consorciables están otorgando estas mismas coberturas y conocen de sus resultados técnicos (sobre todo en estos tres últimos años), de modo que por lo general no desean que sean garantizadas por el Consorcio, al permitirles una mayor recaudación de primas que amortigüe de alguna manera los posibles siniestros que afecten a otras garantías cubiertas por sus Pólizas.

A modo de ejemplo, cabe decir que las cifras globales de siniestralidad soportada por el Consorcio durante el período comprendido entre los ejercicios 1.987 - 1.991 son de un 82%, (Anexo 1, en el que se incluyen diferentes datos relativos a la siniestralidad mantenida) viéndose sin duda mejorada por los resultados habidos en la pasada anualidad, ya que pese a no disponer de ningún tipo de cifras oficiales al respecto es cierto que no han tenido lugar muchos acontecimientos de esta índole, confirmándose afortunadamente la tendencia en el transcurso de este año.

De la simple observación de estas cuantías cabe pensar que estos riesgos son perfectamente asumibles por el sector asegurador y que hay un volumen de primas lo suficientemente atractivo como para por lo menos, merecer un estudio en profundidad. Asimismo, y en adición a este paricular, cabe señalar que por lo que se refiere a los siniestros derivados de los hechos político-sociales objeto de cobertura, también hay un dato perfectamente constatable, y es que afortunadamente, la mayor causa de siniestros en este ámbito, es decir, los daños personales derivados de actos terroristas se están manifestando en franca regresión.



Sin embargo, y pese a la existencia de estos argumentos tan contundentes y convincentes, así como de la benignidad en el comportamiento siniestral habido en este último trienio, mayor parte de nuestro sector asegurador, contadísimas excepciones, no se ha planteado la posibilidad de garantizar estos riesgos, fundamentalmente por una razón de comodidad, es decir, bajo nuestro prisma nos encontramos ante la presencia de un sector plenamente inmovilista y al que sin duda la inminente presencia de nuevas y pujantes Compañías extranjeras esperemos le haga salir del profundo letargo en el que se haya sumido. De todas formas, tenemos el pleno convencimiento de que esta tendencia inmovilista se vería radicalmente modificada si la eliminación de el tan comentado recargo se hiciera real, produciéndose sin lugar a dudas la mayor batalla comercial habida en nuestro país entre las aseguradoras por asumir la mayor parte de esta cuota de mercado.

Para corroborar nuestras apreciaciones, hemos formulado una serie de preguntas relacionadas al respecto a los Departamentos Técnicos de una serie de aseguradoras, pudiendo sacar de las mismas una serie de interesantes conclusiones que a continuación se resumen:

A la pregunta de si se considera correcta la situación en la que se encuentran cubiertos en España los riesgos extraordinarios o si por el contrario debe extenderse su ámbito a los riesgos no consorciables actualmente, y más concretamente a los de ingeniería y pérdida de beneficios, la tendencia general es a considerar que la situación actual es la adecuada y que por otra parte estos riesgos a los que nos referimos, normalmente por la consideración de grandes riesgos que soportan deben quedar fuera tanto del ámbito de aplicación de la L.C.S. como del Consorcio, al perfectamente suscribibles tanto por las entidades nacionales como en régimen de libre prestación de servicios fuera de nuestras fronteras, haciendo notar en este caso la necesaria inaplicación del recargo a satisfacer al Consorcio y debiéndose centrar la actuación de este organismo sobre el conjunto de riesgos de masa (e incluso sobre los riesgos inasegurados) para cumplir ahí de una manera efectiva con los principios rectores de su actuación.



A la siguiente cuestión, consistente en determinar si cada Entidad consultada estaría en disposición de contratar estas coberturas en los mismos términos que en la actualidad, no hay una voluntad decidida por parte de las mismas (excepto de aquellas cuyo nicho de mercado son los grandes riesgos) a poder garantizarlas, alegando motivos tales como carencias administrativas, de gestión, informáticas (control de cúmulos), y sobre todo, la insuficiencia actual de las tasas percibidas por el Consorcio, aunque también afirman que al llevarse por su parte una tarificación zonificada, existirían áreas a las que por sus características se les aplicarían unas primas quizá inferiores a las existentes. Asimismo, hay que señalar que otro de los temores con los que se encuentran es la posible competencia feroz que se pudiera desencadenar en el mercado por conseguir el mayor encaje posible de primas posible, ya que las cifras de negocio que se mueven no son desdeñables y la siniestralidad es bastante buena, sobre todo en estos últimos años.

Por lo que respecta a la pregunta de si pese a mantenerse la situación actual se deberían sin embargo establecer diferentes tarifas en función principalmente de la zona en que se encuentre ubicado el riesgo la respuesta ha sido positiva y unánime, ya que aunque de alguna manera se quiebre el principio de solidaridad habría un mayor rigor en las tasas aplicables.

A continuación , y por lo que se refiere a si la tendencia del mercado en aquellos riesgos no consorciables es la de incorporar nuevas garantías de esta índole, o por el contrario, de reducirlas, la respuesta también ha sido unánime, y lo que se hace es una adaptación de las garantías a las necesidades de cada cliente, estableciendo diferentes escalas de tasas y franquicias en función, principalmente, de la actividad desempeñada por la entidad asegurada, de las características constructivas del riesgo y de su ubicación.

Por último, también existe una coincidencia total en señalar que la siniestralidad ha sido en estos últimos años francamente buena, llegándose a calificar en un caso como de muy buena.



Por otra parte, y en lo relativo a la situación calificada como de "entente cordial" entre las aseguradoras y el Consorcio, esta se debe a que aquellas mantienen una posición francamente cómoda respecto de la cobertura de estos riesgos, ya que bajo nuestra apreciación se convierten única y exclusivamente en meros intermediarios entre el asegurado y este organismo, obteniendo además una comisión que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 17.4 y 33 de la Ley 21/90 y del Proyecto de Reglamento, no podrá superar en ningún caso el 10%, debiendo ser fijada por la Dirección General de Seguros a propuesta del propio Consorcio.

Asimismo, hay que hacer notar la existencia de una situación que cuando menos habría que tildarla de sorprendente ,y que concretamente se suscita porque cuando se produce la liquidación de estas comisiones por parte del Consorcio a Aseguradoras, este organismo les abona I.V.A. (debiendo repercutirlo posteriormente a Hacienda pero obteniendo un importante rendimiento financiero en el intervalo de tiempo entre el ingreso liquidación), mientras que el resto de operaciones en las que actúa el sector asegurador están exentas del pago de este impuesto, puesto que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8.16 de la Ley 30/85 sobre el Impuesto Sobre el Valor Añadido, "quedan exentas de este impuesto operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros"

Además, esta opinión anterior queda reforzada tras comprobar lo dispuesto en el artículo 30 del Proyecto de Reglamento, en el que se otorga la posibilidad de que, previa petición de la Aseguradora, y cuando la situación de su tesorería le hacer efectivo su débito, el Consorcio, discrecionalmente podrá concederle un fraccionamiento o un aplazamiento en el pago del recargo a percibir por dicho organismo. La consecuencia inmediata de esta disposición se centra en que el consumidor de seguros está financiando de una manera directa a su entidad aseguradora sin tener conocimiento de ello y sin poder obtener ningún tipo de beneficio de esta prestación.

Por otro lado, el error en la tarificación , a la luz de reciente jurisprudencia, se limita al recargo y no a la indemnización, de manera que esta es normalmente reducida.



Asimismo, no se debe olvidar el papel de la Entidad aseguradora como mediadora, lo que hoy día no plantea especiales problemas, si bien el artículo 2.2. de la Ley de Mediación de Seguros privados no lo contempla expresamente, de manera que siguiendo la postura doctrinal del profesor Tirado Suárez en su reciente monografía en la materia se pueda afirmar que el Consorcio utiliza mecanismos de distribución en lugar de la mediación en sentido estricto.

En definitiva, y pese a que del reflejo de la situación no se aprecie que esta sea excesivamente novedosa para el asegurado ni se preveen cambios espectaculares en esta "feliz relación de pareja", sería injusto por nuestra parte dejar de hacer notar el loable intento de una aseguradora privada de llevar a cabo una tarificación completa de estos riesgos, así como la previsión por parte de otra Compañía de realizar una fuerte inversión informática para que pueda controlar sus cúmulos, como etapa inicial a una tarificación completa de estos riesgos.

1.3.- LA RELACION BROKER - CONSORCIO

El Broker de Seguros, como intermediario y asesor de las operaciones aseguradoras de sus clientes, percibe lógicamente unas comisiones, que son la fuente principal de sus ingresos, de modo que ante el Consorcio de Compensación debe jugar, a tenor de lo dispuesto en los anteriormente mencionados artículos 17 de la Ley 21/90 y 30 del Proyecto de Reglamento, un papel similar al desempeñado por parte de las Aseguradoras y percibir por tanto un porcentaje de su comisión de intermediación, al ser lógicamente el mediador inicial de la operación , quedando consagrado este principio en una resolución ministerial.

En la práctica, creo que este rol es desconocido por la mayoría de los brokers de seguros, y los que lo conocemos no obtenemos ningún tipo de beneficio para las arcas de nuestras entidades.



2.- LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS EN OTROS PAISES.

Como continuación a lo indicado anteriormente, pienso que es absolutamente necesario realizar un breve repaso de los mecanismos utilizados en diferentes países para otorgar la cobertura a estos riesgos extraordinarios, en el que se podrá comprobar que es prestada por el sector privado exclusivamente, actuando en algunos casos en conjunción con el estatal.

En Francia, la cobertura de los daños catastróficos por riesgos de la naturaleza y político-sociales se garantiza por las entidades de seguro privado, quienes, por imperativo legal, tienen la obligación de insertar una cláusula de esta índole en todas las pólizas que se suscriban, extendiéndose su ámbito incluso a las pérdidas de beneficios cuando haya sido contratado este seguro sin que en ningún caso tenga el carácter de obligatorio.

El objeto de las coberturas es, exactamente, "la garantía de los daños materiales directos producidos en las bienes asegurados, cuya causa determinante haya sido la intensidad de un agente natural", surtiendo efecto cuando se publique en el Boletín Oficial de la República Francesa la disposición interministerial de situación catastrófica.

El Estado, en este caso, desempeña un papel de Reasegurador a través de una Entidad, denominada "CAISSE CENTRALE DE REISSURANCE", que acepta cesiones, bien bajo las modalidades de Cuota-Parte o Stop-Loss, ofreciéndoles un apoyo financiero a los aseguradores, aunque también actúan en este campo las reaseguradoras privadas.

En cuanto a los factores que condicionan la tarifa, pese a que se utiliza prácticamente un régimen de compensación, se tienen en cuenta la combinación de los siguientes factores: zona geográfica de localización del riesgo, tipo de construcción y naturaleza del terreno sobre el que se asienta, existiendo asimismo una serie de franquicias lineales, (que oscilan de los 1.500 a los 4.500 francos, según los diferentes tipos de riesgo).

En Holanda, por su parte, la Administración no interviene en éste ámbito, dejando toda la iniciativa al sector privado, que garantiza exclusivamente los daños causados por tempestades o vientos huracanados, aunque la totalidad de los riesgos de la naturaleza se cubren en las pólizas Todo Riesgo Construcción y de Automóviles.



Sin embargo, teniendo en cuenta la orografía de este país, en el que muchas de sus poblaciones se realizan bajo el nivel del mar existe un evidente riesgo de inundación, de modo que en caso de acaecimiento de carácter catastrófico, el Estado participaría de alguna manera en la financiación de las indemnizaciones.

En Italia, tampoco actúa el Estado, ni como Asegurador ni como Reasegurador, y existe una total optatividad en la suscripción de estas coberturas, existiendo zonas del país en las que por su proximidad a posibles fuentes de siniestros de esta índole no se les ofrece ningún tipo de cobertura.

En cuanto a las garantías a suscribir, éstas son de carácter complementario a las de la póliza principal, no pudiéndose contratar de manera independiente a éstas.

Iniciado su desarrollo existe una denominada como "FENOMENOS ESPECIALES", cuyo contenido es muy similar a la de la "Extensión de Garantías", existiendo también la posibilidad de contratar los riesgos de inundación (sin cubrir en ningún caso los producidos por desbordamientos de los ríos o embates del mar en las costas) y terremoto.

Por último existen dos series de factores que condicionan la prima a aplicar, siendo concretamente la zona de localización del riesgo y sus características constructivas.

En el Reino Unido no hay tampoco ninguna intervención por parte del Estado, llevando el sector asegurador todo el peso de la suscripción y gestión de estos riesgos. Se incluyen de manera automática estas coberturas en las pólizas Todo Riesgo y Multirriesgo, mientras que en las pólizas de Incendio se puede hacer de manera complementaria, mediante el pago de una prima adicional, que también se aplica sobre el conjunto de pólizas pertenecientes a riesgos localizados en algunas zonas del sudeste de Inglaterra que incorporan la garantía de INUNDACION.

En Portugal hay una plena optatividad en el otorgamiento de estas coberturas para los asegurados, no atentando ningún tipo de presencia del sector Estatal, quedando prácticamente excluida la cobertura de terremoto sobre todos los riesgos ubicados en la zona sur del país.

En Alemania y en Bélgica son las Entidades Aseguradoras las que soportan la cobertura de esta clase de riesgos.



En Méjico, se sigue prácticamente la corriente anteriormente citada para otros países, es decir, se trata de unos riesgos cubiertos por los aseguradores privados de manera opcional, que se garantizan mediante el pago de una sobreprima.

Las garantías a cubrir se extractan en tres grupos :

- Daños por terremoto y erupción volcánica.
- Daños por granizo, ciclón, huracán o tempestad.
- Daños por inundación.

Asimismo, también hay que hacer notar la existencia de un conjunto de circunstancias que determinan la tarificación de estos riesgos, y que respectivamente son los siguientes:

Para el primer grupo, la zona sísmica donde se encuentran el riesgo y el tipo de construcción. Para el segundo grupo, además de los anteriores, hay que añadir el mayor o menor grado de peligrosidad posterior para los fenómenos atmosférios y para el último grupo, se tiene en cuenta la mayor o menor susceptibilidad de sufrir daños los bienes objeto del seguro.

Por último, vamos a exponer lo sucedido en un país asiático, concretamente en Japón, en donde las coberturas de terremoto, erupción volcánica, inundación y tempestades se incluye en las pólizas de manera adicional siempre y cuando se trate de riesgos industriales, puesto que a los riesgos sencillos la cobertura, se instrumenta mediante póliza separada.

Las Compañías Aseguradoras asumen la cobertura de estos riesgos existiendo una intervención por parte del Estado como reasegurador de los riesgos sencillos en caso de acaecimiento de terremoto.



En definitiva del análisis de esta situación podemos extraer una conclusión básica, coincidente en su totalidad con la postura manifestada anteriormente, y que es la consagración del principio de PRIVATIZACION ABSOLUTA de la COBERTURA DE LOS RIESGOS EXTRAORDINARIOS, su asunción por parte del sector asegurador, quedando atemperada de alguna manera en paises como Francia y Japón, en los que junto a la intervención del sector privado hay también una presencia estatal a través del reaseguro, pudiéndose también considerar el modelo francés como una opción igualmente válida y a tener en cuenta a la hora de trasladarse a nuestro país, puesto que en este caso el Estado desempeña el papel que verdaderamente debe jugar en un régimen que aglutine el axioma de la libre competencia y de la compensación (actuación del Estado en exceso de los límites a los que no puede llegar la capacidad del SECTOR PRIVADO, interviniendo como reasegurador de los posibles cúmulos desconocidos, dotándose esta cobertura a través de los Presupuestos Generales del Estado).

Fuente: Estudio I.C.E.A. "La cobertura de los riesgos extraordinarios en el extranjero"

3.- ANALISIS DE LOS RAMOS CONSORCIABLES Y NO CONSORCIABLES

En este punto, y a modo de introducción, vamos a efectuar una serie de consideraciones sobre las consecuencias que el acaecimiento de los eventos calificados extraordinarios tiene para un país y sus habitantes, para a continuación adentrarnos en el análisis de los factores de riesgo y de las coberturas actualmente ofrecidas por el mercado para garantizarlos en los ramos no consorciables y por último, realizar un pequeño comentario acerca de los acontecimientos recientemente surgidos en algunos ramos de seguro y que sin duda, y siempre bajo nuestra perspectiva, deberían servir para acelerar el proceso de desaparición del Consorcio.



3.1.- LOS EVENTOS EXTRAORDINARIOS

Para llevar a cabo un estudio de esta cuestión, creemos que es necesario iniciar la exposición de las coberturas de estos riesgos extraordinarios partiendo de las características que nos permiten calificarlos como tales, para posteriormente hacer referencia a los diferentes efectos que pueden causar.

Respecto al primer punto, y pese a que quepa manifestarse que alguno de estos acontecimientos son de carácter cíclico y por lo tanto perfectamente previsibles (inundaciones), sin embargo las notas que los diferencia del resto son su baja frecuencia y su demoledora intensidad, careciendo asimismo el hombre por lo general de unos métodos desarrollados para el cálculo y la estimación cuantificada de las pérdidas que se pudieran generar.

Por lo que se refiere a la segunda circunstancia, cabe hacer una distinción entre los efectos que pueden derivarse de la ocurrencia de fenómenos de esta índole, en daños directos (materiales como la pérdida de vidas humanas) y daños consecuenciales o indirectos, que inciden fundamentalmente en las siguientes disciplinas:

- En la economía del país, ya que normalmente se paralizan totalmente las actividades desarrolladas, toma vigor la tendencia inflacionista y se recrudecen aún más las diferencias entre las sectores más favorecidos y los menos pudientes.
- Se perturba la paz social y la inseguridad ciudadana se acrecienta. Hay una más que posible desestabilización política, agravándose esta situación en aquellos países en los que haya una importante concentración demográfica y están en vías de desarrollo.
- A consecuencia de la destrucción de la infraectructura sanitaria, existen unas muy deficientes condiciones de salubridad que degeneran en epidemias y diversas enfermedades.



3.2.- RAMOS NO CONSORCIABLES

Respecto de esta cuestión hay que afirmar que en puridad, y partiendo de una interpretación estricta de los principios de compensación y de solidaridad que enmarcan la actividad del Consorcio, no cabría hablar de ramos no amparados por la protección consorcial ante el acaecimiento de un riesgo extraordinario, puesto que todos deberían dentro de su marco de actuación. Sin embargo, la situación en la práctica es bien distinta y hay que hacer notar la existencia de una serie de ramos no consorciables, de entre los que destacamos a los Seguros de Ingeniería, a los de Pérdida de Beneficios y a los de Transportes (en sus vertientes de cascos, aviación y mercancías).

Asimismo, es imprescindible indicar que las características físicas de nuestro país hacen que se le pueda calificar como moderadamente propenso a la ocurrencia de estos eventos, destacando sin lugar a dudas como fuente principal de los siniestros a la inundación, que se manifiesta con singular intensidad en regiones tales como Levante, Murcia, Cataluña y el País Vasco. Tal y como se puede observar en los diferentes mapas anexos, en los que se localizan aquellas zonas especialmente sensibles a la probabilidad de acontecimiento de estos hechos, una gran parte de nuestro territorio goza de condiciones especialmente benignas, siendo muy remota la posibilidad de que acaeciera un suceso de esta índole.

3.2.1.- SEGUROS DE INGENIERIA

Dentro de este ámbito, hay que hacer notar la presencia de los seguros de Todo Riesgo Construcción y Montaje, ramos estos cuya cobertura de riesgos extraordinarios ha sido asumida por el sector asegurador privado en unos términos muy similares a los ofrecidos por el Consorcio, sin que la tendencia actual del mercado permita pensar que se está produciendo una mayor amplitud en las garantías ofrecidas ni que se están introduciendo coberturas novedosas en las pólizas suscritas.



La política actual de las Compañías, por lo que fundamentalmente se refiere a los grandes riesgos se centra en elaborar "trajes a medida" para cada asegurado, en función del estudio hidrográfico y geológico del lugar donde se vaya a ubicar el riesgo, así como de las características y elementos empleados en su construcción , puesto que los dos factores principales de riesgo son las inundaciones y los desprendimientos, deslizamientos y corrimientos del terreno en el que se localice el riesgo.

Por otra parte, el sector asegurador ha otorgando este conjunto de coberturas a sus clientes, eso sí, tras conseguir su máxima aspiración en esta clase de riesgos, cual es la de establecer una diferencia lo más diáfana posible entre el fenómeno de ocurrencia normal y el anormal, sin siniestralidad mantenida por este ramo haya sido excesivamente mala, sino todo lo contrario. Sin embargo ,en el año 1.991 se ha consolidado la tendencia alcista mantenida durante los últimos años, al superarse en una pequeña cuantía el equilibrio técnico, tal y como figura en el cuadro anexo.

3.2.2. SEGURO DE PERDIDA DE BENEFICIOS

Aunque normalmente este seguro no se suele contratar de manera independiente al de daños, es un ramo que con el paso del tiempo va tomando un mayor auge, sobre todo en el sector industrial, puesto que su finalidad se centra en el restablecimiento de la situación económica del tomador del seguro al momento inmediatamente anterior al del acaecimiento de un siniestro.

La cobertura de los riesgos extraordinarios que afecten a este tipo de seguro es garantizada por los aseguradores privados, ya que como se citó anteriormente, si un paradigma de la actuación de las aseguradoras es el de liquidar los siniestros con la mayor celeridad posible, esta debe verse acrecentada hasta los máximos límites en este ramo.



Por tanto, en estos casos debe existir una gran predisposición a la colaboración entre todas las partes implicadas en el siniestro (aseguradores de daños materiales y consecuenciales, si es que son diferentes de aquellos y tomador), puesto que cuando antes se resuelva el siniestro menor será la cuantía a indemnizar.

Es práctica habitual en la actuación de las Compañías el realizar pagos a cuenta como medio de inyectar los recursos financieros necesarios para lograr el pronto restablecimiento del asegurado. Como a simple vista podrán observar, esta actitud en la resolución del siniestro choca frontalmente con el espíritu derivado de la gestión por parte del Consorcio, ya que la lentitud es la nota predominante de su actuación.

Potencialmente, este es el ramo cuyas consecuencias pueden provocar el descalabro del Asegurador, ya que normalmente las sumas aseguradas son considerables y los siniestros, si bien no son de una elevada frecuencia, sí que en cambio se manifiestan con una gran intensidad. Pese a ello, y tras consultar diferentes fuentes del sector asegurador, se considera que la siniestralidad derivada de esta clase de riesgos es , cuando menos , "asumible".

Por otra parte, los factores de riesgo con los que tenemos que contar a la hora del acaecimiento de un siniestro de esta índole son los siguientes:

- Los cortes en los suministros primarios para poder llevar a cabo el proceso productivo (agua,gas, electricidad,etc.), pudiéndose paliar bajo la contratación de la cobertura de "Pérdida de Beneficios por Interrupción del Servicio", pudiéndose ampliar a los perjuicios derivados de la interrupción de un suministro de carácter específico.
- Este seguro ofrece la posibilidad de extender su cobertura a la derivada de los perjuicios que resulten del acaecimiento de un siniestro que cause daños materiales en las instalaciones de los principales proveedores o clientes, así como al incremento que puedan sufrir las materias utilizadas en la reconstrucción de los daños debido a su escasez.



Por otra parte, cabe también ofrecer la cobertura de "Imposibilidad de acceso" que es aquella en la que por las circunstancias acaecidas y como su propio nombre indica, el asegurado no puede reanudar su actividad ni acudir a su centro de trabajo por la posible destrucción o desmoronamiento de los edificios colindantes.

que se refiere al método de cobertura, usualmemte el asegurado puede optar por el "Sistema Europeo o de Pérdida de Ventas" o por el "Sistema Americano o de Pérdida de Producción". En el primero de ellos, el periodo de indemnización se extiende al temporal en el que el negocio se ve intervalo interrumpido, comprendiendo ese lapso de tiempo más el correspondiente a la recuperación del nivel de ventas anterior a la ocurrencia del siniestro, quedando prefijado con anterioridad el límite temporal máximo de indemnización. Por su parte, el Sistema Americano extiende el período de la indemnización desde el momento en el que ocurre el daño material desencadenante de la catástrofe hasta aquel en el que se restablecen las instalaciones del asegurado a las mismas condiciones que las existentes en el momento anterior al del acaecimiento del siniestro, sin existir en este supuesto un límite temporal ya determinado.

Asimismo, existe la posibilidad de aglutinar las características de estos dos métodos a través de una extensión de cobertura que responde a la denominación de "Período de Indemnización Ampliada".

3.2.3.- SEGURO DE TRANSPORTES

Este seguro, en sus diferentes modalidades ha sido objeto de cobertura por parte del asegurador, quedando garantizados los riesgos extraordinarios tradicionalmente por este sector, actualmente en situación francamente difícil por que debido a los malos resultados habidos en diferentes ejercicios en últimos años se ha iniciado un proceso saneamiento del ramo, con lo que el asegurado ha tenido por consiguiente que soportar unos aumentos importantes tanto en primas como en las franquicias a su cargo, tendencia esta que se prevé se vea repetida de nuevo este año para conseguir de manera más consistente la mencionada recuperación del sector.



3.3.- RAMOS CONSORCIABLES

Dentro de este apartado, vamos a hacer una somera referencia a la problemática relativa al Seguro de Automóviles, puesto que la promulgación del reciente "Proyecto de Ley de Modificación de la Legislación Reguladora de los Seguros Privados", en su Disposición Transitoria Quinta prevé que se emita por parte de la Cía. Aseguradora una acreditación que deberá colocarse en el exterior del vehículo asegurado y que certificará que la Póliza de Seguro del Automóvil se encuentra en vigor, "haciéndose constar en la misma, al menos, circunstancias las referentes a la Aseguradora, el número de matrícula del vehículo, el número de Póliza y su período de vigencia" ,conllevando el incumplimiento de esta disposición la imposición de una pequeña sanción administrativa (2.000 Ptas), importancia de este precepto viene determinada por la decisión firme del sector asegurador de controlar al sector de la población que incumple la obligación de concertar un Seguro de Responsabilidad Civil de su vehículo.

Actualmente, se estima que alrededor del 17% de nuestro parque de vehículos, o lo que es lo mismo, unos dos millones y medio de autos se encuentran sin seguro. La cobertura de los daños causados por estos vehículos queda garantizada en principio por el Consorcio, a través del Fondo Nacional de Garantía, siendo una de las fuentes principales de siniestros que, según cifras extraoficiales sigue en estos últimos años una progresión geométrica, ya que de las 5.000 reclamaciones formuladas en el año 1.990 se han pasado a las 10.000 en el año 1.991, estimándose que en la pasada anualidad se acercaron, si no se superaron las 20.000.

La consecuencia inmediata de este hecho es que con la publicación de la mencionada Ley se pretende que con la colaboración establecida entre las aseguradoras y las organismos competentes del control del tráfico de vehículos se mitigue esta pesada lacra que actualmente padece nuestra sociedad.

Sin embargo, más allá de esta consecuencia señalada subyace otra, consistente en que de resolverse esta cuestión, la actuación del Fondo de Garantía quedaría profundamente recortada, teniendo entonces el sector asegurador que estar en la obligación de asumir todos estos riesgos que actualmente se califican como agravados, constituyéndose este hecho en el detonante de una situación que debe concluir sin la mayor dilación puesto que tendría que haber terminado también hace bastante tiempo.



Tal y como se ha manifestado recientemente en los medios de comunicación, la forma más idónea de dar cobertura a los riesgos hasta ahora asumidos por el Consorcio sería la constitución de un Pool de Aseguradoras privadas ,aspecto este que no les debe ser desconocido, puesto que cuentan con el precedente del SEREA, organismo este que pese al tipo de riesgos al que se dirige (Camiones, Autobuses, Ambulancias, etc.) y contrariamente a lo que se podía pensar, está obteniendo una resultados francamente buenos, con una siniestralidad sensiblemente mejor que la mantenida por el conjunto del ramo.

Aparte de esta afirmación anterior, estimamos que en la situación actual de cobertura se produce una laguna legal, consistente en que ni el sector asegurador ni el Consorcio garantizan los daños causados a un vehículo cuando este haya sido objeto de una apropiación indebida, pese al intento de hacer asimilar esta figura a la del hurto o a la del robo.

El siniestro tipo referente a este supuesto empieza a darse con relativa frecuencia en nuestro país y casi siempre ligado a la circulación de un automóvil de alquiler una vez que haya expirado el plazo del contrato de arrendamiento y se continúe haciendo uso del vehículo.

4.- CONCLUSIONES

A la hora de poner fin a estas reflexiones en voz alta sobre el mercado asegurador y el Consorcio , resulta un importante reto para el sector asegurador iniciar una política de asunción de riesgos extraordinarios sin las limitaciones normativas hasta ahora existentes e impuestas por este Organismo ,para dar una adecuada respuesta a la competencia de las multinacionales europeas, ya presentes en nuestro país a través del coaseguro comunitario o por medio de la contratación de los grandes riesgos, que no comenzarán a ser asequibles hasta 1.997.

La presencia de esta libre competencia y de la libre prestación de servicios supondrán el irremisible fin de la vida de esta institución.



SINIESTRALIDAD RIESGOS CONSORCIABLES (Anexo 1)

AÑOS	PRIMAS TOTALES	SINIESTROS TOTALES	SINIESTRALIDAD
1.987	10.896.677.783	24.650.441.519	226,22%
1.988	12.085.920.209	8.050.367.074	66,61%
1.989	18.377.911.932	22.511.167.665	122,50%
1.990	21.194.696.258	3.821.857.737	18,03%
1.991	24.241.006.432	4.827.068.012	19,91%
TOTAL	86.796.212.614	63.855.402.007	

PRINCIPALES CAUSAS DE SINIESTRALIDAD	8
Inundación	85,97
Terremoto	0,06
Erupción Volcánica	0
Tempestad ciclónica atípica	2,61
Caída cuerpos siderales y aerolitos	0,01
Terrorismo	10,05
Motin	0
Tumulto Popular	0,98
Hechos o actuaciones FF.AA.	0,01
Varios	0,31

FUENTE: Memoria del Consorcio de Compensación de Seguros











